

Ponencia**PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso**0074/2025**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de enero de 2025

Ayuntamiento de EtzatlánSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de marzo de 2025

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...el sujeto obligado no responde a mi solicitud de acceso a la información la unidad de transparencia no agota el procedimiento de requerir la información de las áreas generadoras, se limita a contestar unilateralmente...”
(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta**, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
EXCUSA

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0074/2025**.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo de 2025 dos mil veinticinco. -----

VISITAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **0074/2025**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio **140284324000521**.

2. Respuesta. Tras los trámites internos realizados por la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 09 nueve de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de enero del año 2025 dos mil veinticinco, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio **RRDA1711125**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de enero del año 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0074/2025**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 13 trece de enero del año 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la

Secretaría Ejecutiva correspondientes al expediente **0074/2025**, en consecuencia **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/69/2025, el día 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2025 dos mil veinticinco, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de enero del año 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual remitió su informe.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneceido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Tal acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto el día 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	09/diciembre/2024
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/diciembre/2024
Concluye término para interposición:	15/enero/2025

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/enero/2025
Días Inhábiles.	19 de diciembre de 2024 a 03 de enero de 2025 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de presentación de presentación del recurso de revisión 0074/2025;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140284324000521;
- c) Copia simple de oficio de fecha 09 de diciembre de 2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple del seguimiento en la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información 140284324000521;

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) No remitió medios de convicción;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“... “REQUIERO ÚNICAMENTE A LA OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA EL PROCESO Y REQUISITOS PARA DESPEDIR A SERVIDORES PÚBLICOS.” Y LOS QUE YA HAN CAUSADO BAJA EN QUE PROCEDIMIENTO LLEVO A CABO EN EL ESTRICTO RESPETO A SUS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS ...” sic

Por lo que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido negativo, de la cual se desprende lo siguiente:

PRIMERO.- Se informa que la información requerida excede la materia de acceso a la información, en vista de que se desprende que es derecho de petición, y asesoría, dado a que usted requiere explicaciones razonadas sobre alguna situación particular, el cual, no puede ser atendida mediante una solicitud de acceso a la información pública, tal como la concibe la Ley de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“...el sujeto obligado no responde a mi solicitud de acceso a la información la respuesta de la unidad de transparencia no agota los supuestos que justifica, solo de forma sencilla y sin certeza y valides propone un hecho que no encuadra en su supuesto la información requerida está encuadrada en las atribuciones del oficial mayor, manifestadas en el ejercicio de su función y por lo tanto generadas, y contenidas como obligación de documentar los actos de su función...”sic

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó fuera del término legal correspondiente.

Analizado todo lo antes señalado se desprende que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que la autoridad refiere que la solicitud se trata de un derecho de petición o asesoría; razón por la cual, el sujeto obligado debió atender lo señalado en el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no aconteció.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos**

(...)

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Consecuencia de lo anterior, se actualizó el supuesto del artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se tuvo por admitida la solicitud de información en todos sus términos.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

(...)

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

En el mismo orden de ideas, al tenerse por admitida la solicitud de información en todos sus términos y al considerar el sujeto obligado que se trata de un derecho de petición o asesoría, debió realizar la expresión documental de lo requerido, situación que encuentra sustento en el criterio de interpretación emitido por el Órgano Garante nacional de la materia, registrado con la clave de control SO/016/2017, lo cual no se realizó.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, requiera de nueva cuenta a las áreas generadoras competentes, se realice la expresión documental de lo requerido a fin de que entregue la totalidad de la información solicitada; en caso de que la información resultara inexistente deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

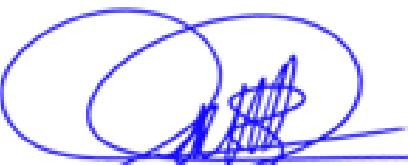
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria; cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, de rubro: **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTONÓMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

EXCUSA
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Jazmin Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0074/2025, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR